

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado de Control y Faltas n° 9 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se ha suscitado esta contienda negativa de competencia en la causa instruida por el presunto delito de estafa.

Surge del legajo que Juan Ramón M denunció que con motivo de la compra de una camioneta marca Ford, modelo Ranger, que se ofrecía a la venta en el sitio de internet de Mercado Libre, habría efectuado un primer depósito en la cuenta registrada a nombre de Luis Rodolfo C , quien intervenía como representante asignado a la operación. Luego de haber realizado los distintos depósitos hasta completar el saldo del precio, Javier G , el supuesto vendedor, le habría confirmado el pago según la información de la empresa intermediaria. Sin embargo, ante los reclamos efectuados, el denunciante habría recibido un correo electrónico —que luego se determinó que no pertenece a Mercado Libre— por el cual le comunicaron que realizarían un depósito en su cuenta por el monto total de la operación ante los inconvenientes de su apoderado para realizar la entrega del vehículo, a la vez que le solicitaron el envío de una copia de su documento nacional de identidad (fs. 1/6 y 27).

Finalmente, señala que no solo habrían incumplido con la entrega del rodado o el reintegro del dinero, sino que la camioneta continuaría siendo ofrecida en el mismo sitio, en lugares de diferentes provincias, con otros supuestos vendedores.

Con fundamento en que la disposición patrimonial perjudicial tuvo lugar en la provincia mediterránea, el juez nacional de esta Capital declinó su intervención y remitió la causa (fs. 156/7).

La juez cordobesa rechazó su intervención por entender que en esta ciudad se habría llevado a cabo tanto el ardid como el perjuicio efectivo, al depositarse el

dinero que habría sido recibido en la sucursal bancaria situada en su provincia, y a disposición de uno de los imputados en el hecho (fs. 186/88).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 191/2).

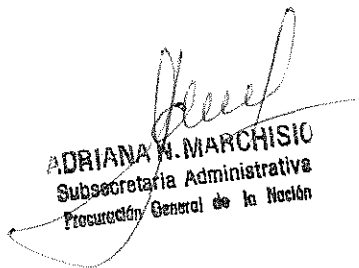
Tiene establecido la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En tales condiciones, habida cuenta de que existe coincidencia entre los magistrados intervinientes en cuanto al lugar en que los fondos fueron retirados, esto es, la sucursal bancaria ubicada en la ciudad de Córdoba, entiendo que corresponde declarar la competencia de la juez local pues es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en términos de economía procesal y mejor defensa de los posibles imputados (Fallos: 325:2732; 326:4586; 328:2935; 329:5699; 330:187 y 332:869).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación